

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cinco centavos, con la diferencia de que llevarán las palabras "CORREOS AEREO", el valor facial se expresará así: "7c" y que en la esquina inferior derecha aparecerá la representación de un niño humano.

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán las mismas características y dimensiones que los de siete centavos con la diferencia de que el valor facial se expresará así: "33c" y que en el ángulo derecho aparecerá la representación de un ojo y un corazón humano.

Art. 3.—Se especializará un 25% de producto de esta emisión a favor del Patronato de la Lucha Contra la Diabetes, Inc., para destinarlo al programa que desarrollo dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto No 4768, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD\$11,300,000.00.
(G. O. No 9351, del 4 de Diciembre de 1974)

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4768

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano le corresponde propiciar la creación de planes y proyectos que propendan al desarrollo económico de la Nación, con especial énfasis

en los que estén destinados al aumento de la producción agropecuaria del país;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad disponer de los fondos que se requieren para ejecutar un programa nacional de desarrollo ganadero que ofrezca a los criadores del país facilidades crediticias y asistencia técnica adecuada en forma ágil y oportuna, con el propósito de utilizar al máximo la capacidad física de las empresas destinadas a este importante sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que con el desarrollo de un plan de esta naturaleza se lograría crear un mercado adecuado para las necesidades de vientres de reemplazo aclimatados que tienen algunas empresas ganaderas para lograr óptimos resultados en su producción.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado evitar la exportación a otros países o el sacrificio de los vientres útiles disponibles para estimular y reforzar el aumento de la producción de carnes que forman parte de la dieta diaria de los residentes nacionales y extranjeros en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el país el desarrollo de la ganadería porcina para complementar la creciente demanda nacional de carne, y lograr excedentes que podrían destinarse a la exportación de este tipo de ganado;

VISTA la Ley Nº 9 de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo del año 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se dispone la emisión de “Certificados del Tesoro Nacional” por un valor de RD\$11,500,000.00 (ONCE MILLO-

NES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), o sea once “Certificados del Tesoro Nacional” por valor de RD\$1,000,000.00 y uno de RD\$300,000.00, suma ésta que será destinada para financiar la ejecución de un programa nacional de desarrollo ganadero, cuya administración y ejecución estará a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2—Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional” de la Serie 1974—F; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; y se numerarán del 1 al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 5% (Cinco por Ciento) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerán el 1ro. de agosto de 1979, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de agente fiscal.

Art. 3—Las características de los “Certificados del Tesoro Nacional” que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto N° 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos “Certificados del Tesoro Nacional”, quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada “Certificado del Tesoro Nacional” al Centralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los “Certificados del Tesoro Nacional” de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el

pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4769, que nombra al Sr. Mario Peña Taveras, Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República en Chile.

(G. O. Nº 9351, del 4 de Diciembre de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4769

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Mario Peña Taveras queda designado Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,